



LA DEMOCRACIA EN TIEMPOS DE IA

Franco Leonel Ruffino²⁵⁸

Resumen: El presente trabajo investiga en qué modo el uso de herramientas de Inteligencia Artificial (IA) en la producción y difusión de contenidos incide en la desinformación y la ética de la comunicación, analizando sus efectos sobre la democracia en el contexto electoral nacional.

Para ello, se adopta un enfoque teórico-metodológico jurídico-dogmático de carácter interdisciplinario, integrando aportes de las teorías de la opinión pública, la ética comunicacional y el derecho constitucional y penal. La metodología incluye el procedimiento exegético para el estudio del ordenamiento jurídico argentino -específicamente la Ley N°24.240-, complementado con el análisis de jurisprudencia y derecho comparado en materia de regulación de IA.

La hipótesis sostiene que la generación de contenidos mediante IA particularmente a través de técnicas de manipulación digital, impulsa la desinformación y socava estándares éticos fundamentales como la veracidad, la responsabilidad y la transparencia, impactando directamente en la formación de la opinión pública.

Los resultados preliminares indican que el marco legal vigente presenta insuficiencias regulatorias, evidenciando una brecha crítica entre la velocidad de circulación de contenidos sintéticos y la eficacia de mecanismos tradicionales como el derecho a réplica.

Asimismo, se identifican tensiones jurídicas sobre la calificación de los sistemas de IA como productos o servicios en el ámbito del derecho del usuario/consumidor.

Se concluye que es urgente una revisión integral desde la ética de la comunicación, acompañada de una intervención legislativa específica que mitigue los efectos de la desinformación y resguarde el debate público como pilar protectorio de la democracia.

Palabras clave: IA, Opinión Pública, Comunicación, Deepfake, Normativa.

Abstract: This paper investigates how the use of Artificial Intelligence (AI) tools in content production and dissemination affects disinformation and

²⁵⁸ Abogado, con la coautoría de Candela Guadalupe Collado, estudiante de abogacía.



communication ethics, analyzing its effects on democracy in the national electoral context.

To this end, an interdisciplinary legal-dogmatic theoretical-methodological approach is adopted, integrating contributions from public opinion theories, communication ethics, and constitutional and criminal law. The methodology includes an exegetical procedure for the study of the Argentine legal system—specifically Law No. 24,240—complemented by the analysis of jurisprudence and comparative law regarding AI regulation.

The hypothesis argues that content generation through AI, particularly via digital manipulation techniques, promotes disinformation and undermines fundamental ethical standards such as truthfulness, responsibility, and transparency, directly impacting the formation of public opinion. Preliminary results indicate that the current legal framework has regulatory shortcomings, revealing a critical gap between the speed at which synthetic content circulates and the effectiveness of traditional mechanisms such as the right of reply.

Likewise, legal tensions are identified regarding the classification of AI systems as products or services within the scope of consumer rights.

It is concluded that a comprehensive review from a communication ethics perspective is urgently needed, accompanied by specific legislative intervention to mitigate the effects of disinformation and safeguard public debate as a pillar of democracy.

Keywords: AI, Public Opinion, Communication, Deepfakes, Regulations.

1. Evolución del concepto de opinión pública

La opinión pública tuvo sus orígenes más recordados en la etapa previa e incluso en la Revolución Industrial, cuando en los gigantescos galpones donde se explotaba al proletariado mientras los burgueses se quedaban con todas las ganancias, en aquellos lugares inhóspitos quien iba a imaginar que se forjaría indirectamente, sin pensarlo lo que hoy se denomina opinión pública y la tamaño importancia que tuvo y tiene para quienes intentan explicarla. Esto toma práctica cuando un trabajador que se encontraba en una parte de la producción mencionaba algo a otro compañero y este le contaba al que recogía su trabajo y así formando lo que podemos denominar vulgarmente como una bola de nieve, el famoso boca a boca, sin ningún tipo de filtro de veracidad, sin tapujos, solo impulsos y emociones de lo que querían expresar en el momento.



Sin dudar esto fue evolucionando, para los años decenios previo a la Revolución Francesa de 1789, los iluminados (illuminati) recorrieron las calles para llevar las banderas de las “luces” y de esta manera formaban opiniones públicas a un amplio número de personas, buscando generar de esta manera una democracia para muchos, amplia y convocante, lejos de lo que pretendía Rousseau, quien proponía una democracia en pequeño.

La historia de nuestra tierra también guarda los umbrales de esta disciplina cuando aquellos barcos que se demoraban meses en llegar desde España con información relevante para la época y en ese desfase temporal entre que emigraban desde Europa y llegaban al Virreinato del Río de la Plata, los criollos no escatimaban en “dar noticias” que claramente no eran ciertas -o en todo caso improbables-. En diversas ocasiones esas fake news de la época generaban disturbios o convocaban a reuniones para ver cómo iban a seguir las cosas en caso de confirmarse, aunque casi siempre eran falacias y cuando llegaban las embarcaciones se refutaban. Esto lo explayan de excelente manera Pigna et al (2007) en su libro:

Las noticias sobre la situación en España llegaban por barco con dos o tres meses de atraso; muchas veces, la imaginación popular reemplazaba la escasez de información con rumores y fantasías, alterando el clima tranquilo y aburrido del virreinato. (Pigna et al., 2007, 10)

Más adelante en el tiempo, durante la Primera Guerra Mundial los Estados partícipes de este evento global necesitaban enviar a sus ciudadanos una especie de aliento, de crear una banca al gobierno respecto al suceso, es aquí donde empieza a emerger con más fuerza, sentido, razón lo que es la opinión pública, porque ya buscaba influir en el público a través de las propagandas, por ejemplo Estados Unidos dice Sánchez Medero (2008): “Logró transformar una ciudadanía pacífica y aislacionista en una sociedad beligerante y atemorizada ante el enemigo alemán”. (Sánchez Medero, 2008, 1)

En la Segunda Guerra Mundial aparece alguien revolucionario para los tiempos pasados y futuros, una persona muy oscura, pero muy inteligente, alguien que logró que lo malo sea visto como algo bueno, que matar a otro sea celebrado y no sea lamentado, que se ponga en un pedestal a un genocida en vez de condenarlo socialmente a priori, ese hombre que fue Ministro para la Ilustración Pública y Propaganda de la Alemania Nazi en los años 1933 y 1945, dirigida por Adolf Hitler y que ha sido el que dominó las mentes de las personas por intermedio de las propagandas, un verdadero ilustre en la materia de opinión pública, este comentario está lejos de justificar el accionar de esa época negra de la historia mundial pero sí, teniendo la visión realista de valorar



ese dogma impuesto por esta persona que fue tan cobarde que no tuvo el valor de enfrentarse al Juicio de Nuremberg donde se acusó a los grandes jerarcas y socios del Tercer Reich, ya que terminó con su vida previo a ello. Siguiendo a Uribe (2008) podemos mencionar sus principios:

1- Principio de simplificación y del enemigo único: Adoptar una única idea, un único símbolo e individualizar al adversario como si fuera un único enemigo.

2- Principio del método de contagio: Reunir diversos adversarios en una sola categoría o individuo; los adversarios han de constituirse en una suma individualizada aunque no sean iguales.

3- Principio de la transposición: Cargar sobre el adversario los propios errores o defectos del sistema, respondiendo al ataque con el ataque. Aun: "Si no puedes negar las malas noticias, inventa otras que las distraigan".

4- Principio de la exageración y desfiguración: Convertir cualquier anécdota, por pequeña que sea, en amenaza grave. Cualquier intento del enemigo es una afrenta desmesurada.

5- Principio de la vulgarización: Dice Goebbels: "Toda propaganda debe ser popular, adaptando su nivel al menos inteligente de los individuos a los que va dirigida. Cuanto más grande sea la masa a convencer, más pequeño ha de ser el esfuerzo mental a realizar. La capacidad receptiva de las masas es limitada y su comprensión escasa; además, tienen gran facilidad para olvidar".

6- Principio de orquestación: "La propaganda debe limitarse a un número pequeño de ideas y repetidas incansablemente, presentadas una y otra vez desde diferentes perspectivas pero siempre convergiendo sobre el mismo concepto. Sin tesuras ni dudas. Si una mentira se repite suficientemente, acaba por convertirse en verdad".

7- Principio de renovación: Hay que emitir constantemente informaciones y argumentos nuevos a un ritmo tal que, cuando el adversario responda, el público esté ya interesado en otra cosa. Las respuestas del adversario nunca han de poder contrarrestar el nivel creciente de acusaciones. Cierre los canales que permitan responder.

8- El Principio de la verosimilitud: Construir argumentos a partir de fuentes diversas, a través de los llamados globos sondas o de informaciones fragmentarias. No le entregue la información total a los actores del conflicto.

9- Principio de la silenciación: Acallar las cuestiones sobre las que no se tienen argumentos y disimular las noticias que favorecen al adversario, también contraprogramando con la ayuda de medios de comunicación afines

10- Principio de la transfusión: Por regla general, la propaganda opera siempre a partir de un sustrato preexistente, ya sea una mitología nacional,



sistema de creencias, o un complejo de odios y prejuicios tradicionales; se trata de difundir argumentos que puedan arraigar en actitudes primitivas.

11- Principio de la unanimidad: Llegar a convencer a mucha gente de que se piensa "como todo el mundo", creando una falsa impresión de unanimidad. (Uribe Arcilla, 2008, 1 ss)

Cada uno de los principios expuestos por Goebbels estaba destinado a consolidar el mal de su gobierno antisemita, racial y genocida con destino directo a la sociedad, a sus seguidores que quizás en algún punto tenían dudas respecto a su apoyo al nazismo y con esto buscaban mayor convicción y aunque hoy parezca descabellado y loco, en los tiempos referidos tuvo mucho éxito, sino se invita a leer y escuchar lo que fueron esos tiempos. Aunque hay algo que no pudieron quitar a los que sufrieron sus ataques, eso fue la libertad interna, la utopía, el soñar, porque en la vida nadie puede arrebatarse los sueños a otros, ese es el verdadero sentido de la vida, esto se puede observar en la obra de Viktor Frankl (2015) quien ha sufrido en carne propia el "Lager" cuando narra: "El hombre puede conservar un reducto de libertad espiritual, de independencia mental, incluso en terribles estados de tensión psíquica y física". (Frankl, 2015, 62)

Se puede afirmar desde el lugar que nos ocupa que la opinión pública es como ese conocido que cruzamos en la sala común del trabajo, del edificio donde habitamos, el que en reiteradas ocasiones lo encontramos en el ascensor, en el negocio de la esquina, es alguien que conocemos superficialmente, vagamente. Esta semejanza que se hace en el presente escrito es la mejor manera de representar lo que se entiende por ella, como bien mencionaba Bobillo (1987):

A pesar de lo indicado, de la extensión y desarrollo, teórico y práctico, de los estudios relativos a la opinión pública, el planteamiento conceptual es hoy confuso y de no fácil formalización, Así, por opinión pública se entienden actualmente diversas cosas. (Bobillo, 1987, 45)

Cuando el autor mencionado arriba habla de confusión respecto al concepto de la opinión pública, lo decía hace mucho tiempo atrás, pero con sabiduría y siendo visionario a los tiempos venideros ya que, hasta el día de hoy se encuentran confusiones en dicha teoría. También dice Bobillo (1987) siguiendo ese mismo sentido y citando a otro autor como Warber que relataba que era la reacción de las personas ante declaraciones o preguntas (Bobillo, n.d., 45).

Doctrinarios de épocas como Dowse y Hughes (1975) también hablaron sobre este tema tan relevante y parafraseándolos decían que era una mera



respuesta a un tema particular. (Dowse & Hughes, 1975, 324, ss). Aunque no se esté cerca de esa idea teórica de opinión pública, se logra comprender los tiempos en que fueron expresadas las mismas y se da valor a las personas que fueron armando en los diferentes momentos de la historia las definiciones que hoy ayudan a debatir nuevas concepciones de la temática que nos ocupa.

Alguien que también se manifiesta al respecto es Heller (1971) quien ya empieza a denotar con más fuerza el vínculo de la opinión pública y la política, su forma de observar como no se puede consolidar la segunda sin la primera, sostenía al respecto:

La opinión pública arraigada en principios y doctrina constituye uno de los más sustanciales vínculos de la unidad estatal. Especialmente en los Estados regidos democráticamente, la situación actual de poder convierte en una situación de poder relativamente segura, en un status político, gracias al hecho de haberse creado entre la autoridad y los súbditos una opinión pública común en forma de una comunidad de voluntad y valores. Por lo dicho se comprende fácilmente que el "valer" de tales principios de la opinión pública no consiste en que sean reconocidos íntimamente como verdaderos por "todos" y ni siquiera por quienes ejercen influjo político. Su validez consiste únicamente en que cada cual, con su obrar socialmente eficaz, los reconoce externamente; no es preciso declarar que se los hace "valer", ya que cada uno, mediante su conducta pública, al menos la ausencia de crítica, aparece como si estuviera de acuerdo con ellos. Acontece incluso, y no raramente por cierto, que en el seno del sector influyente —siempre que no sea públicamente— se permite una sonrisa de superioridad respecto a ciertas normas de la opinión pública, cuya validez, sin embargo, se estima imprescindible. (Heller, 1971, 192)

El autor mencionado Heller (1971) hacía mención a la importancia de la opinión pública respecto a la aprobación o no de los actos de gobierno, la conexión social y la unidad estatal. Él mencionaba que esta tesis vino a tomar la función que tenían en la Edad Media la clase eclesiástica, en ese sentido podemos mencionar la moral, la política, la cultura, etc. Y en ese sentido, Heller (1971) en su obra "Teoría del Estado" cita a Hegel y dice:

(...) La opinión pública entraña en sí "los principios sustanciales y eternos de la justicia, el contenido verdadero y el resultado de toda la constitución, de toda la legislación y de la situación en general, en forma de sana razón humana, como base moral que a todos penetra bajo el aspecto de convicciones, conteniendo además las necesidades verdaderas y las rectas tendencias de la realidad" (Heller, 1971, 192)



Se puede advertir como Hegel introduce en la discusión de la opinión pública al derecho, sumando así a los demás fenómenos que ya se mencionó cuando se citó a Heller, al derecho se cree como parte esencial de opinión pública, ya que es una ciencia social que participa activamente en la política, debe pensarse que por ejemplo en la Antigua Roma los *advocatus* (abogados) quienes eran llamados en auxilio para defender los intereses de otros en juicio tenían un prestigio importante, el cual los impulsaba socialmente hacia el poder político. Hoy se puede observar al abogado en un rol mucho más participativo, pudiendo incluso formar parte del Poder Judicial, uno de los tres poderes del Estado.

Con un criterio más novedoso, comparte su visión Sartori (1993) que decía respecto a la opinión pública que para ser tal, debía contemplar dos características claves, ellas eran: que haya un público interesado sobre lo que se iba a opinar y que la opinión sea respecto a algo o alguien público. Sartori (1993) en una escueta pero nutrida definición en la materia narraba: "Se dice entonces, que una opinión es pública en función de dos características: la difusión entre el público y la referencia a la cosa pública." (Sartori, 1993, 56)

Desde nuestra posición, opinión pública es aquella voz popular, siguiendo meramente a Maquiavelo que en otras épocas hablaba de *vox populi*, que hoy puede ser expresada desde cualquier rincón del mundo a través de las diferentes plataformas digitales e incluso la manipulación de sistemas de inteligencia artificial que buscan influir en las personas humanas y de esta manera desestabilizar -o no- un gobierno, una persona pública o cosa pública. Persona pública es quien ocupa circunstancialmente un cargo público y cosa pública es algo de todos administrado por persona pública.

Todos los que tengan interés en el tema pueden dar su opinión al respecto, no adhiriendo a lo que planteaba Platón en otro contexto social, al decir que sólo quienes tenían conocimiento del tema podían emitir opinión, lejos de esa idea que se considera que hoy le quitaría entidad a la democracia, ya que al estar viviendo hoy en la Revolución de la Inteligencia Artificial, entendiendo que enfrentamos una nueva democracia que la vamos a ir construyendo entre todos y a la vez aggiornarnos a ella, a la cual se llama Democracia Digital.

Se pudo recorrer de esta manera como fue mutando el concepto de opinión pública a través de la historia y cómo a pesar de ello, todavía hoy es confuso establecer una que sea acompañada por la totalidad de destinatarios y doctrinarios del tema. Estamos en un momento importante de la historia de la humanidad, las máquinas ya son una realidad y los humanos hoy más que nunca debemos fortalecer la opinión pública para, de esta manera solidificar



los intereses de muchos por sobre la minoría que forman parte de la mesa chica del poder que manejan esas maquinarias de inteligencia artificial y quieren imponer al resto que decir, que callar, quién debe gobernar, a quien desestabilizar, etc. Hay que aclarar, no tememos a las máquinas, sino a quienes la utilizan para su propio beneficio, en contra de lo que relata en su cuento Dolina (1996): “Muchos Hombres Sensibles temen a las computadoras, a las calculadoras electrónicas y al Cerebro Mágico. Sostienen que el uso de estos aparatos embota el ingenio y atrofia el intelecto”. (Dolina, 1996, 30)

2. Vinculación de la opinión pública, comunicación e IA y la importancia del filtrado de información ante el vacío legal

La comunicación posibilita al emisor poder transmitir sus ideas, pensamientos, inquietudes y demás cuestiones que crea relevante dando de esta manera al receptor o los receptores la posibilidad de adherirse a ella o repelerla. Durante el pasado e incluso hoy tanto emisores como receptores que emiten opinión pública en sentido de comunicación por ejemplo a través de los medios tradicionales (diario, radio, televisión, etc.), luego con la llegada de internet y las redes sociales (Facebook, Twitter -X-, Instagram, TikTok, etc.) fueron por parte de personas humanas, hoy la llegada de la IA nos lleva a que esas cuestiones la manejen los robots o un focus group de personas que por intermedio de esas máquinas influyan en el pensamiento crítico de los demás, o sea los emisores pasan de ser humanos a ser computadores y los receptores siguen siendo personas. La comunicación antes era entre personas, eso podemos observar cuando dicta Gómez (2016) una definición respecto al tema:

En toda comunicación está presente una serie de elementos sin los cuales no se llevaría a cabo este proceso tan complejo. No basta sólo con hablar, es necesario ir más allá, romper la barrera de lo superficial. No se trata solamente de transmitir información, sino de expresar ideas, opiniones, sentimientos, emociones, tanto de un lado (emisor), como del otro (receptor). Para que se logre la comunicación entre dos personas, se tiene que dar un intercambio mutuo. (Gómez, 2016, 1)

Hoy, ya no solo hay comunicación entre personas, sino que las máquinas logran compartir sus mensajes con los seres humanos, lo hacen por intermedio de la IA, lo peligroso de esto es que no se dimensiona la repercusión que puede tener, imaginemos los estudiantes que son quienes están en constante desarrollo de pensamientos críticos para lograr la mejor construcción social posible y tienen el acceso a una herramienta de IA, a la cual la usan de base



consultiva para diferentes problemáticas de la vida cotidiana, desde recetas para comidas hasta resolución de trabajos prácticos, posicionándonos en una hipotética consulta de un estudiante respecto a una persona que se postula para un cargo político, la IA le da su perspectiva de esa persona y el alumno en cuestión sin verificación alguna en otras fuentes toma por cierto lo dicho por ésta.

Ahora bien, como se puede saber que esa información brindada es neutral y se basa en fundamentos verídicos y no en fake new o campañas de desprestigios, nadie conoce quién está detrás de estas máquinas brindándoles información, ¿y si esa información no es cierta y es usada para perjudicar al candidato?, aunque también puede pasar al revés, dibujando una excelencia de candidatura a alguien que no le haría bien al país. Ese es el punto, saber si quienes le dan los informes a las computadoras que sirven de base consultiva, son personas que no tienen intereses políticos, religiosos, económicos, etc. o si ellos sí tienen una inclinación, logrando así que se vicie la neutralidad y cayendo en el típico amarillismo.

Esto que parece una mera conspiración en contra del grupo selecto de personas que manipulan a la IA toma relevancia cuando por ejemplo en una entrevista que tiene la periodista González París (2023) con Ramos (2023) en el diario El Tiempo, la última resalta lo siguiente:

"La inteligencia artificial, que muchas veces se considera como si estuviera cayéndonos del cielo, es una tecnología que está siendo desarrollada por seres humanos, que está reproduciendo los sesgos, las brechas y las desigualdades que existen en el mundo real y exacerbándolas" (Ramos, 2023).

El contexto de lo declarado por Ramos (2023) en la entrevista es que la IA tenía una forma de comunicar machista debido al número elevado de trabajadores masculinos en relación a la inclusión femenina en dicho campo, poniendo de ejemplo: "(...) Tú le preguntas al ChatGPT descríbeme a una mujer y te la describe en la casa, y a los hombres te los describen exitosos llegando a la Luna". (Ramos, 2023)

Otra cuestión a tener en cuenta en relación a la comunicación e IA es la creación de la aplicación Háblalo, creada por la empresa Asteroid Technologies que asiste según su página web a más de 500.000 personas con discapacidad, logrando de esta manera incluir a ellas al mundo real de la comunicación, es importante destacar esta app ya que, a partir de la versión 4° incluyeron IA en su desarrollo, eso lo menciona el diario Infobae (2023) que brindan al respecto. (Martitegui & Betular, 2023)



Se trata en este sentido de encuadrar como la IA, comunicación y opinión pública pese a su vacío legal puede lograr tener un impacto positivo en el día a día de la persona de a pie, siempre que sus productores no tengan interés alguno, más que generar un bien en la población. Por ello se debe tener un especial cuidado cuando se consume este tipo de herramientas, la información/comunicación que se obtiene de ellas deben ser fehacientes, para lograr eso se tendría que tener en cuenta el filtrado de la información, verbigracia buscar en otras bases de datos, diarios, revistas, etc. y constatar así si estamos frente a una posible verdad o de lo contrario es una mentira producida por un sujeto que tiene un interés y reproducida por la IA con el único fin de influir en los pensamientos de los usuarios. Este tipo de comportamientos se da porque no hay una regulación normativa respecto a los generadores de IA, al no haber ley, no hay límites y al no haber límites hay desigualdad, esta desigualdad provoca que el consumidor final introduzca el mensaje erróneo con un dolo directo de quien añade información a la computadora.

3. La IA y la nueva democracia ¿pone en riesgo a la actual?

El término democracia arrancó hace mucho tiempo atrás en Heródoto para describir poder (kratos) del pueblo (demos), sin entrar en detalles, en este paper se hablará de democracia en perspectiva política ya que, muchos autores relevantes han sabido explicar que existen democracias económicas, sociales, culturales, liberales y otras diversificaciones más.

Entonces la democracia es la forma de gobierno por la cual el pueblo da el poder a sus representantes, en la actualidad se observa esto de la manera más pura en las elecciones, donde a través del voto las personas eligen a sus representantes. Aristoteles en un contexto diferente decía que ésta era una mala forma de gobierno, esto tiene lógica dado que por mucho tiempo en el pasado, la palabra democracia no estaba vista de buena manera. Sartori (2007) decía que el término tenía tres aspectos: legitimidad, sistema político llamado a resolver los problemas de ejercicio del poder y lo ideal.

Ahora desde el lugar que nos ocupa volvemos a replantear un problema respecto a democracia, pero no en la etimología de la palabra sino en la forma en que se la puede manipular en tiempos más actuales. ¿Por qué surge esto? La respuesta se da en que como hoy los ciudadanos tienen acceso a internet a través de un celular, una tablet, una computadora desde el trabajo, por ocio, en una juntada con amigos y desde allí pueden ingresar a redes sociales e



incluso ahora a aplicaciones con inteligencia artificial y de esta manera evacuar dudas respecto a actualidad u otros temas de interés. Estas aplicaciones (IA) ya demostraron tener interferencia a la hora de la decisión de la gente en una elección, en Argentina en las elecciones legislativas de CABA en 2025 ya se manifestaron representantes influyentes en la política en atentados que se llevaron a cabo mediante estas herramientas que no están reguladas, por ejemplo en dicho escenario electoral, durante la veda incluso, circuló un video generado por IA donde el ex Presidente de la Nación, Ing. Mauricio Macri solicitaba a los seguidores de su partido que no voten a sus candidatos y que voten a un candidato que pertenecía a otro partido, respecto a este hecho declaró Macri en el noticiero La Nación (2025) lo siguiente: "(...) Esto es un intento de fraude digital (...)". (Macri Sobre El Video Editado ConIA, 2025)

Lo que se intenta demostrar es que, al no haber regulación alguna sobre la IA, puede ser utilizada como se vio, para violentar una democracia, en ese sentido hay que ser críticos y llevar la discusión al Congreso o bien, como paso muchas veces en la historia de nuestro país y de otros, hay que movilizarse en las calles, ese ruido desorienta a los tranquilos políticos que nos representan - al menos eso nos hacen creer- y ponen en discusión parlamentaria esto que ya ha dado vastas pruebas que pone en jaque nuestra democratización tradicional que ya está asentada hace mucho tiempo, con aciertos y errores pero con pleno conocimiento de ella como tal.

La IA de a poco va desvelando el peligro que puede ocasionar en la sociedad democrática, esto cada vez se va a ir poniendo peor si no se controla a través de las leyes, que es sin dudas un mecanismo de control ante el desmedido avance que ella tiene. En el año 2025 le tocó a una persona perteneciente a un partido político e indirectamente electores que cayeron en la falsedad y, ¿próximamente quién será víctima de esto? ¿Cómo se va a controlar?

Es ante esta situación que decimos, si se parte de la etimología de la palabra democracia, es el pueblo quien seguirá teniendo el poder a través de sus representantes, o el pueblo será reemplazado por un focus group que a través de los motores de búsquedas y consultas (IA) influyan y marquen los rumbos de las elecciones futuras, siendo quienes coloquen y quiten representantes como mejor les convenga y siendo el mayor afectado en todo esto el pueblo, recayendo en lo que dicta en su obra Sartori (2007): "(...) Hay que enmarcar la democracia de los antiguos en la clásica tripartición aristotélica de las formas de gobierno: gobierno de uno, de pocos, de muchos (...)". (Sartori, 2007, 122)



Claramente estaríamos ante una forma de gobierno de pocos, que ni siquiera conocemos sus rostros pero que deciden por el pueblo quien debe ser el que guíe el futuro de éstos por al menos cuatro años. Por eso se menciona al inicio el riesgo que corre la democracia, esto lleva a que se dedique un apartado especial a ello para, de esta manera alertar a la sociedad -o los lectores- sobre las posibles consecuencias que pueden acaecer al país de no tomar a tiempo las medidas necesarias para preservar algo que tanto nos costó conseguir, como la democratización.

Imaginen a aquellas personas que han luchado e incluso algunas se han suicidado en defensa del sufragio auténtico, repeliendo los fraudes de la época y también a quienes lograron la universalización del voto, si hoy en día estarían entre nosotros y ven cómo de a poco, sin que nos demos cuenta, nos oprimen a una mera marioneta a través de una pantalla. Hay que luchar por esas personas que hicieron grande la patria, no con palabras sino con hechos y defender lo que tanto costó obtener.

A la democracia se la defiende siempre, hasta el último instante de nuestras vidas, porque si no es así entonces, ¿qué les quedará a las generaciones siguientes?, el egoísmo no juega este partido, la historia no guarda lugar para ellos, sino para los que, como lo hizo el Sargento Cabral, ponen su vida incluso, por los intereses de la Patria. Esta parte del escrito amerita traer una frase del tucumano Bernardo de Monteagudo que mencionan los historiadores Pigna et al (2007): "Sin la historia, que es la escuela común del género humano, los hombres andarían desnudos de experiencias y, usando solo de las adquisiciones de la época en que viven, andarían inciertos, de errores en errores". (Pigna et al., 2007, 5)

4. Derecho a réplica en tiempos acelerados

Esta es una asignatura pendiente -de las tantas- que tiene el país, el derecho a réplica fue tratado en el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 14 incs. 1, 2 y 3, incluido éste en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional al expresar:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.



2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial. (OEA, 1969)

El problema de esta norma radica que habla de “medios de difusión legalmente reglamentados” lo cual hoy es algo retrógrado ya que, por el incremento de personas que usan las redes sociales e incluso la IA para informarse, dejando de lado la televisión y la radio que son los que están reglamentados, porque ni siquiera los diarios encuentran reglas al respecto, por ello estaría siendo ineficaz el derecho a réplica. Hay un cuantioso número de periodistas independientes, personas que sin ser periodistas informan, cuentas anónimas que aparecen con nombres falsos y bots que logran tener audiencia en diferentes plataformas de streaming, redes sociales, canales de difusión en aplicaciones de mensajería, y así se podría seguir mencionando otras. Esto hace que hoy el derecho, que es una ciencia social, revise y se adecue a los nuevos tiempos y subsane esta problemática que afecta no sólo a personas públicas sino también a personas que no se mueven en dicho ámbito.

También la disposición habla de “en las condiciones que establezca la ley”, en ese sentido es imperiosa la necesidad de una ley al respecto para que se pueda tornar operativa dicha cuestión, cosa que no existe en nuestra Nación. Sin embargo la CIDH en la Opinión Consultiva N°7 de 1986 dictó que los Estados partes de la Convención tendrán la obligatoriedad de que se le garantice a su sociedad el derecho a réplica, adoptando medidas legislativas pertinentes y necesarias para ello.

La SCJN se ha expresado en principio en este tipo de casos que, a falta de legalización en nuestro ordenamiento jurídico interno, el Pacto carecía de admisibilidad, esto lo manifestó en los fallos: “Costa”, “Sánchez Abelenda”, “Ekmekdjian c/Neustadt”, entre otros. Aunque posterior en el tiempo, en el caso Ekmekdjian c/Sofovich, donde el actor promovió un amparo fundado el derecho a réplica en el art. 33 CN y en el Pacto, alegando que no era titular de un derecho subjetivo pero si de otro de tipo difuso, ya que era católico y se sentía vulnerado; así el Alto Tribunal modificó su anterior criterio y dijo siguiendo a Sagüés (2007): (...) En virtud de las obligaciones internacionales emergentes de la Convención de



Viena sobre los Tratados, y de la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Argentina incurriría en violación a sus compromisos si no aplicara el derecho de réplica. (Sagüés, 2007, 709)

Cabe resaltar que la Corte hizo saber en el fallo en cuestión que no se encuentra este derecho dentro de los implícitos que abarca el art. 33 de la CN, a la vez que se desprende de la última Reforma la jerarquía constitucional al Pacto en el art. 75 inc. 22, pero donde el doctrinario Sagüés (2007) hace menester la observación que el mismo artículo menciona que: “no derogan artículo alguno de la Primera Parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos” y en ese sentido en caso de haber un litigio en que se encuentren enfrentados el derecho a réplica (Pacto con jerarquía art. 75 inc. 22 CN) y el art. 14 CN (libertad de prensa), perdurará el último por pertenecer a la Primera Parte de la CN. (Sagüés, 2007, 709 ss.)

También en el caso “Petric” el Máximo Tribunal entendió al derecho a réplica como asegurado por el Pacto y dijo que éste es compatible con el art. 14 CN ya que, no importa censura previa, siguiendo la jurisprudencia de “Ekmekdjian c/Sofovich” dijo que es operativo incluso sin una ley al respecto, ya que esta norma se debe entender como objeción a informaciones pero no así a opiniones, criterios, ideas o juicios de valor y que esta disposición debe aplicarse a los periódicos. (Sagüés, 2007, 710)

Ahora bien, ¿qué sucede con los nuevos canales informativos de las personas?, llámense streaming, IA, redes sociales, etc. Es un enigma cómo se objetan estos contenidos informativos, en el caso de las IA incluso, ¿a quién/es debería ir dirigida la demanda? Se considera desde esta postura que son personas jurídicas pero no hay una norma que así las distinga.

Asimismo, el caso de las informaciones falsas con el objetivo de desprestigiar a una persona, sea en el contexto que sea, debe ser un proceso judicial sumarísimo, que se trate con la mayor inmediatez, dado que afecta al honor de las personas, un derecho humano fundamental, afectando además en muchos casos el derecho laboral, personal, de intimidad, entre tantos otros derechos del afectado. Fíjese el caso puesto de verbigracia en páginas anteriores, el del video falso publicado en veda electoral de un candidato que solicitaba a sus votantes que elijan al de otro partido, ¿creen que alcanza el tiempo procesal para evitar una fuga de votos en ese caso?

Así como hoy se cuestionan los hechos de “la vieja política” (boletear, robar boletas, comprar votos, entre muchos otros), es también necesario que tengamos la visión de sobreponernos a los nuevos “fraudes electorales” que



sin duda alguna, provienen del lado de la Revolución de la Inteligencia Artificial. Esto debe ser tenido en cuenta por los que crean leyes, deben asumir su compromiso con el pueblo, no se puede dejar una democracia frágil nuevamente, la historia nos manda a defender lo que tanto costó conseguir, si ellos, que están hoy, de manera circunstancial en una banca del Congreso no se hacen cargo, debe el Poder Judicial a través de precedentes asentar sus bases como lo hicieron con el amparo, para defender a la sociedad de una estafa, sino tendrán que ser los habitantes quienes desde las calles se vean en la necesidad de hacer una petición a los que tienen fueros y se olvidan de los "comunes", que son los que realmente sufren estas disvaliosas jugadas políticas, que tienen un solo fin: defender sus intereses personales a costas de las familias que habitan este territorio.

5. Las deepfakes como nuevo desafío para el derecho penal

El desarrollo acelerado de tecnologías basadas en inteligencia artificial ha dado lugar a nuevas formas de manipulación digital, entre las cuales se destacan las denominadas deepfakes. Estas consisten en contenidos audiovisuales hiperrealistas generados mediante algoritmos de aprendizaje profundo, capaces de suplantar la identidad de una persona real, reproduciendo su rostro, su voz y sus gestos con un alto grado de verosimilitud.

Desde una perspectiva jurídico-penal, las deepfakes plantean interrogantes relevantes en torno a la protección de bienes jurídicos clásicos, como el honor, la intimidad, la imagen, la libertad sexual, la fe pública y, en determinados supuestos, la seguridad institucional del Estado.

A. Tipología de conductas y bienes jurídicos afectados

El uso malicioso de deepfakes puede manifestarse en diversas conductas penalmente relevantes. Entre las más frecuentes se encuentran la creación de material sexual no consentido, la difusión de información falsa con capacidad de afectar la reputación de una persona, el fraude, la extorsión y la manipulación política o institucional.

En el caso de los denominados deepfakes pornográficos, el bien jurídico primordialmente lesionado es la integridad sexual y la dignidad humana, al tratarse de representaciones íntimas generadas sin consentimiento, que producen un daño psicológico y social equiparable, o incluso superior, al de la pornografía tradicional no consentida.



B. Análisis desde el Derecho Penal Argentino

El ordenamiento jurídico argentino no contempla, al día de hoy, un tipo penal específico que sancione de manera directa la creación o difusión de deepfakes. No obstante, estas conductas pueden subsumirse, según el caso, en figuras ya existentes del Código Penal, tales como:

- a) Calumnias e injurias (art 109 y 110 CP) cuando se atribuye falsamente la comisión de un delito o se lesiona el honor;
- b) Estafa (art 172 CP) cuando el contenido sintético se emplea como medio para inducir a error con finalidad patrimonial;
- c) Amenazas y/o extorsión: (art 149 bis y art 168 CP) cuando la prueba falsa se utiliza como instrumento de coacción.

Sin embargo, la aplicación analógica de estos tipos presenta dificultades probatorias y dogmáticas, especialmente en relación con la autoría, el dolo y la imputación objetiva del resultado.

C. Necesidad de una respuesta normativa específica

La doctrina contemporánea coincide en que la proliferación de deepfakes exige una actualización del derecho penal, ya sea mediante la incorporación de tipos penales autónomos o a través de reformas que contemplen expresamente el uso de tecnologías de inteligencia artificial como medio comisivo agravado.

Asimismo, resulta imprescindible complementar la respuesta penal con políticas públicas orientadas a la prevención, la alfabetización digital y la cooperación internacional, dado el carácter transnacional de estas conductas.

D. Implicancias probatorias de las deepfakes en el proceso penal

Uno de los aspectos más sensibles vinculados al uso de deepfakes en el ámbito judicial reside en la valoración de la prueba. La introducción de material audiovisual generado o manipulado mediante inteligencia artificial compromete directamente la fiabilidad probatoria y obliga a replantear los estándares tradicionales de admisibilidad y apreciación de la prueba digital.

En el proceso penal, donde rige el principio de presunción de inocencia y la prueba debe producir certeza más allá de toda duda razonable, la posibilidad de incorporar registros audiovisuales falsos genera un riesgo sistémico. La apariencia de veracidad que caracteriza a las deepfakes puede influir



indebidamente en la convicción judicial, incluso cuando posteriormente se demuestre su falsedad.

En este contexto, resulta imprescindible exigir peritajes técnicos especializados orientados a la detección de contenidos sintéticos, así como el fortalecimiento de la cadena de custodia digital. La verificación de metadatos, registros de edición, trazabilidad del archivo y certificaciones de autenticidad se erigen como requisitos indispensables para resguardar la garantía del debido proceso.

Asimismo, el principio *in dubio pro reo* adquiere una relevancia reforzada frente a la duda sobre la autenticidad de una prueba audiovisual. Ante la imposibilidad de determinar con certeza si un contenido fue generado o alterado mediante IA, el material probatorio no debería ser valorado en perjuicio del imputado.

E. Adecuación típica y límites de la legislación penal vigente

Si bien los ordenamientos jurídicos contemporáneos cuentan con figuras tradicionales para sancionar el uso de pruebas falsas, como la falsedad documental, la falsedad ideológica o el fraude procesal, estas categorías fueron concebidas para contextos en los que la manipulación probatoria tenía un soporte material o textual claramente identificable.

La sofisticación técnica de las deepfakes desafía estas categorías clásicas, en tanto los contenidos generados no siempre encuadran en la noción tradicional de documento. Ello genera vacíos interpretativos que pueden derivar en inseguridad jurídica y respuestas dispares por parte de los operadores judiciales.

En este sentido, diversos sistemas jurídicos han comenzado a debatir la conveniencia de tipificar de manera específica la creación y el uso de deepfakes con fines de engaño judicial. Esta tipificación permitiría delimitar con mayor precisión el bien jurídico protegido, el elemento subjetivo del tipo y las agravantes vinculadas al contexto procesal.

F. Situación y desafíos en el ordenamiento jurídico argentino

En Argentina, la ausencia de una regulación específica sobre deepfakes obliga a recurrir a interpretaciones extensivas de los tipos penales existentes. No obstante, recientes antecedentes jurisprudenciales han demostrado que el



derecho penal puede adaptarse, incluso sin una norma expresa, cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales.

Un precedente relevante lo constituye la jurisprudencia que ha considerado comprendidas dentro del artículo 128 del Código Penal, modificado por la Ley 27.436, las representaciones de abuso sexual infantil generadas mediante inteligencia artificial, aun cuando no existan víctimas reales identificables. Este criterio evidencia una interpretación amplia del concepto de “representación”, acorde a los nuevos riesgos tecnológicos.

Sin embargo, este avance jurisprudencial no resulta suficiente para cubrir la totalidad de supuestos vinculados al uso malicioso de deepfakes, especialmente en contextos de fraude procesal, manipulación probatoria o afectación del honor. La falta de tipificación específica genera dificultades probatorias, incertidumbre en la imputación y desigualdad en la respuesta penal.

G. Responsabilidad de las plataformas y actores intermedios

Otro eje central del debate jurídico se vincula con la responsabilidad de las plataformas digitales y de los intermediarios tecnológicos en la difusión de contenidos deepfakes. La ausencia de obligaciones claras en materia de detección, rotulación o remoción rápida de estos contenidos contribuye a la expansión del daño.

Desde una perspectiva penal y preventiva, resulta necesario analizar el rol de estas plataformas no solo como meros intermediarios, sino también como posibles corresponsables cuando omiten adoptar medidas razonables para evitar la circulación de pruebas falsas o contenidos ilícitos.

6. Derecho comparado en IA

La Unión Europea emitió el Reglamento 2024/1689 en donde establecen disposiciones en relación a la IA, se aplica progresivamente, pero tendrá mayor solidez a partir de agosto del 2026 y en el año 2027. Tiene un enfoque que busca identificar cuáles son los riesgos que cada una de las herramientas tiene para la seguridad y los derechos fundamentales de las personas ante su uso, calificando a los mismos en bajo y alto. Su objetivo es buscar un equilibrio entre los derechos obtenidos por los humanos y la nueva tecnología. Esta reglamentación cuenta con cuatro puntos claves: fijar las prohibiciones en IA, acompañar el proceso de las catalogadas como “alto riesgo”, no atentar contra



los derechos humanos fundamentales y los niveles de transparencia a cumplimentar.

Estados Unidos a nivel federal no se ha manifestado al respecto hasta la administración de Biden, quien a través de un Decreto en octubre del 2023 propulsó la normativa, misma que fue derogada por el Presidente Trump el 23 de enero del 2025. Éste último buscó a través de la nueva disposición que el país norteamericano lidere la nueva tecnología, no se obstruya su avance y tener una mirada económica, de desarrollo humano y seguridad en dicha temática, a la vez que a los 180 días de entrada en vigor de esta se debía presentar un plan para lograr la política mencionada. Dicho Plan se presentó dentro del término establecido y en carácter general establece La Casa Blanca (2025) que: "(...) Identifica más de 90 acciones de política federal en tres pilares (Acelerar la innovación, construir infraestructura de IA estadounidense y Liderazgo en diplomacia y seguridad internacional) que la Administración Trump adoptará en las próximas semanas y meses" (La Casa Blanca, 2025)

Se destaca igualmente que los Estados de dicha nación han llevado a cabo normas en relación a la IA que sirven de estudio a nivel mundial, ejemplo de ellos son California, Colorado, Nueva York, Texas, Washington, entre otros .

La República Popular de China ha sido pionera en legislación respecto a la IA, brindando Principios rectores, el Reglamento para la Gestión de Recomendaciones Algorítmicas en los Servicios de Información de Internet y el Reglamento para la Gestión de Información de Internet de Síntesis Profunda. Estas normas, en una visión amplia, generalizada hablan de la ética, su regulación, detección de informaciones falsas, no manipulación de las personas, y más. Claro, China tiene además otras leyes vinculantes al tema, pero no se ahondará en ellas por su extensión y su falta de encuadre principal a la IA.

Fiel a su política, este país tiene un criterio de regulación donde todo debe ser evaluado por el gobierno previo a su lanzamiento, es algo que está aceptado por esta autoría pero no compartido, ya que, se entiende que el Estado debe acompañar pero no obstaculizar el desarrollo de esta tecnología.

Argentina, siendo un país en vías de desarrollo y aspiraciones de potencia mundial, no puede ser ciego y mudo ante la falta de regulación de la IA, debe asumir el compromiso con el pueblo y tomar una postura al respecto, pero acompañar este proceso histórico para el mundo, tal como lo fueron otras revoluciones, hoy se está viviendo la de la IA y no se puede dejar pasar la oportunidad de marcar un signo distintivo que revele y sienta las bases de lo



que el país visiona sobre el tema. En ese sentido se comparte lo afirmado por Banchio (2026) que dicta:

El desarrollo acelerado de la IA y de los sistemas algorítmicos ha puesto en evidencia un desfasaje estructural entre la velocidad de la innovación tecnológica y la capacidad de los ordenamientos jurídicos tradicionales para regularla de manera adecuada. (Banchio, 2026, 64)

El término desfasaje es compartido por esta autoría, la plataforma fáctica demuestra que no hay una visión realista de los peligros que asume la sociedad ante estos avances en la industria de la IA, por parte de los representantes, cuanto más se demore en tutelar a las personas, habrán quedado más víctimas en el camino, cabe distinguir que esas víctimas ya no tendrán solamente como victimaria a la IA, sino también a quienes, teniendo la posibilidad de haberlas protegidos, no lo hicieron.

7. La Ley N°24.240 y el vínculo con la IA ¿es un producto o un servicio?

Hay que diferenciar en lato sensu que se entiende por producto y por servicio respectivamente, para ello se trae a colación lo que dicta Gómez (2018):

Un producto es tangible pero un servicio no, un producto se produce en una fábrica en cambio un servicio se da cuando hay interacción entre cliente y proveedor, un producto se puede almacenar pero un servicio no, y finalmente un producto es igual a todo el lote de producción, en cambio un servicio es diferente porque dependerá de diversos factores. (Gómez, 2016, 1)

Ahora bien, la pregunta realizada en el subtítulo parece ser algo sencillo de responder a priori, pero no, es un tema que ha servido de arduos debates y donde la discrepancia se hizo dueña del mismo, no logrando obtener una unificación que dé respuesta al interrogante.

Europa en la regulación de la Directiva de Productos Defectuosos amplió la responsabilidad objetiva al software y sistemas de IA, o sea que, el fabricante responde ante daños causados por defectos sin probar culpa, poniendo al sistema de software con un producto industrial dicta Lerer (2025). Esto es una función muy óptima para los productos pero no así para la IA, dado que sus resultados son diversos según entrada de datos, configuración, consultas y otras cuestiones. Esto lleva a plantear nuevamente, ¿se puede decir producto si su rinde depende de quien lo usa y como lo hace?

Los defectos a cargo del fabricante adquieren relevancia al tener éste el control de cadena de elaboración hasta su puesta en comercialización, pero en la IA, dado que en muchos casos los malos resultados se procuran por no



depositar correctamente los datos para que ésta otorgue eficientemente sus devoluciones. Es un punto de debate importante aquí a quien imputar la culpa de esos errores de resolución de la IA, siguiendo criterio propio deben analizarse los casos particularmente con exhaustivo estudio para delimitar si es culpa del fabricante, del usuario u de otro medio que actúe en este sistema. Se cree que se trata de un criterio mixto entre producto y servicio, debiendo considerarse en cada caso qué es lo mejor y aplicando las normas dispuestas en la Ley de Defensa del Consumidor N°24.240, Código Civil y Comercial de la Nación, Constitución Nacional y otras pertinentes.

Muchas veces también la IA actúa como algo tangible (autos, aspiradoras, celulares, etc.) y en intangibles (Chat GPT, Gemini, Grok, etc.) de ahí también la evaluación para cada caso y la distinción. Es imperiosa la necesidad de que se regulen estos temas en el país ya que cada vez son más los usuarios de esta tecnología en auge y en consecuencia sus defectos que provocan daños en las personas, creando así una gran incertidumbre -con mucha razón- ante quien reclamar. La LDC, el CCCN y la CN han servido y son muy útiles, pero necesitan en carácter urgente ajustarse a la realidad, al presente en que se transita, ello está en manos de nuestros legisladores y por el momento no dan indicios que les importe esta vulnerabilidad que está sufriendo la sociedad en su conjunto.

Otro tema -y no menor- son que muchas de las IA operan desde distintos países, lo que generan dudas procesales, al respecto:

La divergencia entre los distintos sistemas jurídicos genera incertidumbre jurídica tanto para los demandantes como para las empresas. Las víctimas deben adaptarse a diferentes normas procesales, estándares probatorios y definiciones de negligencia según la jurisdicción donde se produjo el daño. En el caso de los sistemas de IA implementados transnacionalmente, esto puede generar resultados inconsistentes y obstaculizar la justicia. (Pirvan, 2025)

Las personas deben ser tuteladas por el derecho argentino, no dejando a la suerte sus controversias judiciales contra las grandes corporaciones del mundo de la inteligencia artificial, por ello desde el lugar que corresponde se lucha por lograr que se protejan los derechos humanos, porque el derecho del consumidor y usuario es protegido por institutos internacionales, sobre ello dicta Tambussi en la obra de Gordillo (2007):

Las Directrices de las Naciones Unidas, aprobadas por la Asamblea General de la ONU en 1985, Resolución 39/248, ampliadas en 1999, enumeran expresamente cuáles son los derechos de los consumidores y usuarios, la obligación de proveer a la protección de los mismos por parte de las autoridades, propiciando el dictado de legislación que reconozca a los mismos



y permita su intervención para esos fines. Constituyen “lineamientos para la aplicación de políticas gubernamentales de protección al consumidor” y más allá de su leve rango de Directrices o directivas (no son tratados) constituyen postulados de los cuales la legislación interna no puede apartarse y han sido fuente de nuestra Ley 24.240.

Las Directrices, pese a su actualización en 1999, no contemplan aún la situación de consumidores de servicios específicos (...), tema que en diversos países aún se discute su encuadramiento en leyes protectorias de consumidores o en las leyes específicas de la actividad. (Tambussi, 2007, VII-7)

Claramente el derecho internacional peticiona a los Estados que prevalezca la tutela a los consumidores y usuarios para que no se abolen sus derechos y puedan tener acceso a la justicia, cosa que si no se legisla pronto, todo lo relacionado a daños causados presuntamente por la IA, no van a tener lugar a revisiones en jurisdicciones nacionales debido a que la mayoría de los proveedores son transnacionales, afectando de esta manera como se menciona, el acceso a la justicia.

8. El derecho penal ante el desafío de la identidad sintética

La irrupción de las deepfakes no representa simplemente un avance tecnológico, sino una verdadera prueba de resistencia para los pilares del ordenamiento punitivo. La crisis que estas herramientas provocan en las nociones de autoría, prueba y responsabilidad exige que el Derecho Penal abandone las respuestas reactivas y fragmentarias para adoptar un enfoque proactivo y sistémico.

9. Pilares de la Propuesta Normativa

a) Tipificación y Agravantes: No basta con aplicar analógicamente figuras existentes; es imperativa la creación de tipos penales autónomos o la inclusión de la IA como un medio comisivo agravado, reconociendo su capacidad única para masificar el daño y vulnerar la dignidad humana.

b) Integridad del Proceso: La justicia debe evolucionar mediante estándares probatorios reforzados y una capacitación judicial técnica que permita distinguir la realidad de la simulación sin vulnerar las garantías procesales.

c) Estrategia Transnacional: Dado que los bits no reconocen fronteras, la eficacia de cualquier norma nacional estará supeditada a la cooperación



internacional y a políticas de alfabetización digital que fortalezcan la resiliencia de la sociedad.

En última instancia, la adaptación del sistema penal a la era de la Inteligencia Artificial no debe entenderse como una expansión punitiva arbitraria, sino como un fortalecimiento de las garantías fundamentales. Proteger la verdad y la identidad en el entorno digital es, hoy más que nunca, una condición indispensable para salvaguardar la seguridad jurídica y la dignidad de las personas en un mundo donde lo real y lo sintético se confunden.

10. Referencias

Banchio, P. R. (2026, Febrero). Ética anticipatoria, algorética e inteligencia artificial. *Doctrina Jurídica*, (39), 64. <https://revistadoctrinajuridica.org/wp-content/uploads/2025/02/doctrina-juridica-ano-xvii-numero-39-56-90.pdf>

Bobillo, F. J. (n.d.). La opinión pública. <https://share.google/9Yif5MA0j5XZiifN4>

Dolina, A. (1996). *Crónicas del Angel Gris*. Ediciones Colihue.

Dowse, R., & Hughes, J. (1975). *Sociología política*. Alianza.

Frankl, V. (2015). *El hombre en busca de sentido* (3rd ed.). Herder Editorial.

Gómez, F. S. J. (2016). La comunicación. *Actualidad*, 20(3). <https://ve.scielo.org/pdf/s/v20n3/art02.pdf>

Gómez, R. (2018, Agosto 5). Diferencia entre Producto y Servicio. *Elevación Digital*. Retrieved Enero 4, 2026, from <https://elevaciondigital.pe/blog/diferencia-entre-productos-y-servicios/>

Heller, H. (1971). *Teoría del Estado* (Sexta ed.). FCE.

La Casa Blanca. (2025, July 23). White House Unveils America's AI Action Plan. The White House. Retrieved December 30, 2025, from <https://www.whitehouse.gov/articles/2025/07/white-house-unveils-americas-ai-action-plan/>

Lerer, I. A. (2025, diciembre 05). La IA que muta: cuando el producto se comporta como servicio y el derecho no sabe a quién cobrarle. *Opinión*. Retrieved enero 04, 2026, from <https://abogados.com.ar/index.php/la-ia-que-muta-cuando-el-producto-se-comporta-como-servicio-y-el-derecho-no-sabe-a-quien-cobrarle/38052>

Macri sobre el video editado con IA [La Nación]. (2025, mayo 18). Retrieved 12 19, 2025, from https://youtu.be/_zLI_kQomp0



Martitegui, G., & Betular, D. (2023, Agosto 12). La nueva era de la accesibilidad: cómo funciona la plataforma que facilita la comunicación de personas con discapacidades. Infobae. <https://www.infobae.com/salud/2023/08/12/la-nueva-era-de-la-accesibilidad-como-funciona-la-plataforma-que-facilita-la-comunicacion-de-personas-con-discapacidades/>

OEA. (1969, noviembre 07 al 22). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Pigna, F., Bulacio, J., Cao, G., Dino, M., & Mora, C. (2007). Historia de la Argentina 1810-2000 (1° ed.). AZ.

Pirvan, P. (2025, noviembre 19). IA como producto vs. IA como servicio: desentrañar la brecha de responsabilidad en la legislación de seguridad de la UE. iapp. Retrieved enero 04, 2026, from <https://iapp.org/news/a/ai-as-product-vs-ai-as-service-unpacking-the-liability-divide-in-eu-safety-legislation#:~:text=IA%20como%20producto%20vs.%20IA%20como%20servicio%3A%20desentra%C3%B1ar%20la%20brecha%20de%20responsabilidad%20en%20la%20legislaci%C3%B3n>

Ramos, G. (2023, mayo 15). Las mujeres que luchan para que la Inteligencia Artificial no tenga un sesgo patriarcal. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/vida/mujeres/las-mujeres-que-luchan-para-que-la-inteligencia-artificial-no-tenga-un-sesgo-patriarcal-768652>

Sagüés, N. P. (2007). Manual de derecho constitucional. Astrea.

Sánchez Medero, R. (2008). Campañas propagandísticas: su uso en la formación de la opinión pública. El caso del Comité de Información Pública de los EEUU durante la Primera Guerra Mundial. Universidad del País Vasco, 13(25). <http://hdl.handle.net/10810/40978>

Sartori, G. (1993). ¿Qué es la democracia? Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral.

Sartori, G. (2007). Democracia. Revista de ciencia política, 13(1-2), 117-151. <https://revistaingenieriaconstruccion.uc.cl/index.php/rcp/article/download/6850/638>

Tambussi, C. E. (2007). Los derechos del consumidor como derechos humanos. In Derechos humanos (6° ed., pp. VII-7). FDA. <https://www.gordillo.com/DH6/capVII.pdf>

Uribe Arcilla, J. F. (2008, Abril). De cómo los principios de propaganda de Goebbels infiltran la vida cotidiana. Urología colombiana, 17(1), 1 ss. <https://www.redalyc.org/pdf/1491/149120483001.pdf>.